MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

Instrucción General Nº 6 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del año 2017.

Aplicación del Decreto Nº 4127/16 -reglamentario de la Ley Nº 24.660- sobre régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad

CONSIDERANDO:

Que, la ley Nº 13.013 establece que el Ministerio Público de la Acusación (MPA) es un órgano con autonomía funcional, que en cumplimento de su función debe actuar con independencia y sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura, sin perjuicio obviamente del debido respeto a la Constitución y las leyes.

Que, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en su inciso 1, establece entre las funciones y atribuciones del Fiscal General, la de ejercer la representación legal del MPA, determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal.

Que, el inciso 2 del mismo artículo establece, entre las funciones y atribuciones del Fiscal General, la de impartir instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio.

Que, la Ley Nacional Nº 24.660, que regula el régimen de ejecución de la pena privativa de libertad, establece el deber de las provincias de adecuar su reglamentación a dicho cuerpo normativo.

Que, la Provincia de Santa Fe adhirió a la ley señalada mediante la Ley Provincial Nº 11.661, la que fue posteriormente reglamentada mediante Decreto Nº 598/11, dando lugar al Reglamento del Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.

Que, en fecha 25 de noviembre de 2016 dicho reglamento fue

reformado mediante el Decreto Nº 4127/16, pudiendo generar esta transición normativa supuestos que podrían tener dispar tratamiento por parte de los fiscales y fiscales adjuntos de este Ministerio, y es por ello que resulta pertinente impartir instrucciones encaminadas a evitar que ocurra, siempre respetando el límite infranqueable dado por el respeto a la legalidad que la Constitución nos impone.

Es que en el derecho penal reviste singular trascendencia la regla cardinal de irretroactividad de la ley *tempus regit actum,* emanación del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual expresa el principio *nullum crimen nulla poena sine lege,* según el cual el juez penal debe aplicar la ley que se hallaba vigente al tiempo de producirse la conducta delictiva; e incluso es un derecho adquirido para el destinatario de la norma.

Debe reconocerse conjuntamente con el principio general de la irretroactividad de la ley penal, una fundamental excepción: la ultraactividad de la ley penal más beneficiosa, consagrada por normas inernacionales -art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- y receptada por el art. 2 del Código Penal Argentino. Con ella se garantiza que aquella persona que comete un hecho delictivo bajo una regulación penal determinada, no se verá perjudicada en el caso de que la norma se modifique durante el transcurso de la investigación, del juicio o de la ejecución de la condena, pudiendo ampararse en la norma que le resulte más beneficiosa a su situación particular, siempre y cuando -obviamente- esta no haya sido ya derogada al momento de la comisión del hecho delictivo en cuestión.

Siguiendo este orden de ideas, es conveniente señalar que el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo expide *"...los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación cuidando no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias..."*, en el mismo sentido lo hace nuestra Constitución Provincial (art. 72 inc. 4 de la Constitución Provincial).

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Por su parte, la ley 24.660 en su art. 229 establece que dicha ley complementa al Código Penal quedando dentro del ámbito provincial todo lo relativo a la dirección, administración y control de los establecimientos penitenciarios. La reglamentación debe respetar la legalidad ejecutiva, irretroactividad de la ley penal, resocialización e individualización del tratamiento penitenciario.

Dicho esto, corresponde aclarar que la expresión "ley penal" no sólo comprende la fuente formal propiamente dicha, sino que podrían quedar amparadas dentro de este concepto normas emanadas del Poder Ejecutivo, si así lo justifica el contenido de las mismas.

Por ello es razonable que la aplicación de los principios referidos anteriormente alcancen, no sólo a las normas que definen *cuáles* son las conductas penalmente castigables y *en cuánto* en términos de especie y monto de pena, sino también a aquellas normas que reglamentan la ejecución de la pena cuando estas inciden en la resolución legal de los casos penales, sea porque influye en el modo o en la duración de la ejecución de la pena, dependiendo de criterios reglamentarios como ser la existencia de sanciones disciplinarias, las calificaciones de conducta y concepto y la consideración, por ejemplo, de la reincidencia. Siguiendo ese orden de ideas se ha expresado diversa doctrina (Soler, Derecho Penal Argentino, T.I- P.249; Nuñez, Tratado de Derecho Penal, T.I – P.145).

Así se concluye, conforme al art. 18 de la Constitución Nacional, art. 9 de la Convención Americana de Derecho Humanos, art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y art. 2 del Código Penal Argentino, que los decreto N° 598/11 y 4127/16 deben equipararse a la "ley penal" porque su aplicación podría modificar la solución legal de los casos penales.

POR ELLO, EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

ARTÍCULO 1°: Establecer que los fiscales y fiscales adjuntos, en virtud de las consideraciones expuestas, deberán analizar a la luz de cada situación concreta, cuál de los decretos mencionados corresponde aplicar.

ARTÍCULO 2º: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA a los fines de su instrumentación, regístrese y archívese.-

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE